



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asuntos:** Resuelve Desistimiento  
Terminación del proceso  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** María Antonia Triana Triana  
**Demandado:** Efraín Triana Triana y Otros  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00082-00

**Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

Acatados como fueron los requerimientos dictados en auto antecedente, es del caso impartir trámite al desistimiento del recurso de apelación incoado por los demandados, unido a la solicitud de terminación del proceso como seguidamente se expondrá.

Como se había anotado en la providencia comentada, el despacho resulta competente para resolver el desistimiento de la alzada, pues, según las previsiones del artículo 316 del C.G.P el desistimiento de un recurso se allega ante el despacho de conocimiento si las diligencias no se han remitido al superior, evento en el que se acercará el desistimiento al colegiado.

Para el asunto las partes allegaron el comentado memorial tanto al despacho como al Tribunal; ahora, comoquiera que se ha verificado la devolución del expediente se estima competente el estrado para resolver el desistimiento anunciado, abdicación que se acepta en tanto proviene de los recurrentes; no existirá condena en costas por así haberlo convenido las partes.

De otro lado, atendiendo la petición gestada por las partes orientada a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho estima el despacho que se atempera a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, razón por la que se acogerá.



Bajo ese orden, se dispone la entrega, pago y fraccionamiento de los depósitos judiciales existentes así:

**A favor de María Antonia Triana Triana:**

La suma de \$604.412.281, para pagárselos con los siguientes depósitos judiciales:

- a. 454010000585514 por valor de \$ 441.604.331,00
- b. 454010000586923 por valor de \$ 147.061.504,58
- c. 454010000574054 por valor de \$ 12.988.995,97
- d. 454010000574212 por valor de \$ 2.646.947,54
- e. 454010000587519 por valor de \$ 99.611,68

Restante por pagar: \$10.890.23

**A favor de María Libia Ramírez Mejía:**

La suma de \$21.610.000, para pagárselos con los siguientes depósitos judiciales:

- a. 454010000576057 por valor de \$ 16.274.395,15
- b. 454010000577075 por valor de \$ 4.402.138,14
- c. 454010000577208 por valor de \$ 814.236,45
- d. 454010000577682 por valor de \$ 118.100,06

Restante por pagar: \$1.130.2

Se ordena fraccionar el depósito judicial número 454010000576115 originalmente constituido por \$34.060.73 en tres fracciones así:

- a. \$10.890.23 que se ordena sean pagados a María Antonia Triana Triana.
- b. \$1.130.2 que se ordena sean pagados a María Libia Ramírez Mejía.



c. \$22.040.3 que se ordena sean pagados a Efraín Triana Triana.

**A favor de Efraín Antonio Triana Triana:**

Se ordena el pago del resto de los depósitos judiciales obrantes en el archivo 96 del expediente digital, descontados los que anteceden.

En otra arista, se tiene que la parte ejecutante finalmente ha recibido como pago de su obligación la suma de \$604.412.281, de allí que es sobre ese valor con el que se procede a liquidar del arancel judicial previsto en la Ley 1394/2010, conforme las siguientes consideraciones:

- a) El monto de las pretensiones se ha estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales para el año 2021, circunstancia que genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.
- b) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.
- c) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable (Art. 7° de la Ley 1394 de 2010).

Con base en el valor recibido por la parte ejecutante como pago total de su obligación y la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se liquida en la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$6.044.122.81)



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado en su momento por la parte ejecutada en contra de la sentencia que desató el litigio.

Sin condena en costas por así haberlo convenido las partes.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

**TERCERO:** ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales como ha quedado consignado en la parte motiva de esta providencia. Realícese pago por abono a las cuentas suministradas en los memoriales que atendieron el requerimiento dictado en auto del 13-09-2022.

**CUARTO:** LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la demandante María Antonia Triana Triana identificado con la CC 41.921.386 y a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$6.044.122.81).

**QUINTO:** Conforme lo previsto en circular DEAJC20-59 del 03-09-2020 dicha suma de dinero la deberá cancelar el ejecutante mediante recibo consignado en la cuenta No. 3-0820-000632-5 convenio No. 13472 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad, con indicación del número del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y allegar copia del mismo a este Despacho para los fines pertinentes.



**SEXTO:** Una vez allegado el recibo de la consignación, agréguese al expediente y archívense las diligencias.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya efectuado el pago en el plazo previsto, remítase inmediatamente copia auténtica de la misma al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, oficina de cobro coactivo competente.

**OCTAVO:** La presente providencia presta MERITO EJECUTIVO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 146 del 21-09-2022

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626e8d49290d06ae1d9b1ebc978d35fb336b1678484df5a3aca78c288fa5108**

Documento generado en 20/09/2022 08:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>